

mil quinientos

Santiago, catorce de Julio de mil novecientos ochenta y seis.-

VISTOS:

Se instruyó esta causa por presentación de un requerimiento del sr. Ministro del Interior en contra de Rodolfo Samuel Seguel Molina, carnet nº6887904-3 de Rancagua, natural de Rancagua, casado, 31 años, empleado particular, detenido anteriormente y procesado en dos oportunidades por infracción a la ley 12.927, sobre Seguridad del Estado y sobreseido posteriormente, domiciliado en Mac-Iver Nº283, 5º piso; Manuel Antonio Bustos Huerta, carnet nº4465395, natural de Rocas de Santo Domingo, casado, 41 años, mecánico, detenido anteriormente y procesado en tres ocasiones, sobreseido y condenado, con la pena cumplida, domiciliado en Avda. Vicuña Mackenna Nº10653 casa O-3; Mario Alejandro Araneda Espinoza, 35 años, casado, natural de Santiago, lee y escribe, electricista, domiciliado en calle Gamero Nº2.740, depto. 31, Población Juan Antonio Rios, detenido, procesado y condenado, en el año 1980, por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado mínimo, pena remitida y cumplida en el Patronato de Reos; Eduardo Jorge Valencia Sáez, 31 años, casado, natural de Santiago, lee y escribe, electricista, domiciliado en Pasaje 15 Nº4775, Villa Universidad Católica, Comuna de Ñuñoa, cédula de identidad Nº6.864.116-0, detenido y procesado por la Primera Fiscalía Militar, por Maltrato a Carabineros, actualmente en libertad bajo fianza; José Estorgio Rivera Carrión, carnet nº4428044-2 de Santiago, natural de Catillo, casado, 45 años, obrero de la construcción, domiciliado en Los Espinos 3979, Ñuñoa; Jorge Alberto Pavez Urrutia, carnet nº4.770039-6 de Santiago, natural de Santiago, casado, 41 años, pro-

fesor de estado, nunca antes detenido ni procesado, domiciliado en Sofía Brand N°9269, La Florida; LUIS Hernán Campos Leal, carnet N°8217.701-9 de Temuco, natural de Carahue, casado, 27 años, profesor de estado, nunca antes detenido ni procesado, domiciliado en Manil 125, la Colina Padre Las Casas de Temuco; Carlos Poblete Avila, carnet n°5293613-6 de Concepción, natural de Constitución, casado, 40 años, profesor, nunca antes detenido ni procesado, domiciliado en Caupolicán N°201 de Concepción; Arturo Amador Martínez Molina, 42 años, casado, natural de Nanchagua, lee y escribe, trabajador gráfico, domiciliado en calle Reyes Magos N°7361, Comuna de La Florida, nunca antes detenido ni procesado; José Luis Figueroa Jorquera, 41 años, casado, natural de San Fernando, lee y escribe, empleado, domiciliado en calle Santo Domingo N°3750, Comuna de Quinta Normal, detenido anteriormente por requerimiento, encargado reo y posteriormente sobreseido, en el año 1985; Samuel Augusto Bello Sepúlveda, 41 años, soltero, natural de Victoria, lee y escribe, profesor, domiciliado en Pasaje 7 N°5.400, depto. C, 2º piso, Comuna de San Miguel, cédula de identidad N°4.648.920-9, nunca antes detenido ni procesado, por los delitos contemplados en los artículos 4º, letras a); c); d); y f); y artículo 6º, letras a) e i) y 11º, inciso segundo, todos de la ley 12.927, sobre seguridad del Estado, en razón de que los requeridos, en el ejercicio de cargos directivos que ocupan en distintas entidades, se concertaron durante el mes de agosto del año 1985, a fin de planificar la realización el día 4 de septiembre del mismo año, de lo que denominaron "Jornada de Protesta Nacional".-

A fojas 19, presta declaración indagatoria RODOLFO SAMUEL SEGUEL MOLINA, quien manifiesta ser Presidente de la Confederación de Trabajadores del Cobre y que efectivamente lla-

maron
cial p
tiembr
pensif
día n
NUEL
cato
res
Que
la
efec
bre
en
par
JAN
Coc
a
ma
Y
DO
M
m
E

maron o acordaron participar en la jornada de movilización social por la reivindicación de los trabajadores, el día 4 de septiembre de 1985. Que ellos en ningún momento llamaron a la suspensión de actividades y que los desmanes que ocurrieron ese día no obedecen a este llamado.

A fojas 20 vuelta, presta declaración indagatoria MANUEL ANTONIO BUSTOS HUERTA, quien dice ser dirigente del sindicato SUMAR y Vice-Presidente de la Confederación de Trabajadores Textiles y miembro del Comando Nacional de Trabajadores. Que el día 3 de agosto de 1985, se acordó enviar un petitorio a las autoridades y como éste no fuera respondido, se acordó efectuar una manifestación de descontento el día 4 de septiembre de 1985. Agrega que los llamados a convocatorias se hacen en función de rechazar la violencia y que nunca se han efectuado para crear caos o violencia.

A fojas 200, presta declaración indagatoria MARIO ALEJANDRO ARANEDA ESPINOZA, quien dice ser Vice-Presidente de la Coordinadora Metropolitana de Pobladores. Que adhirió al llamado a la movilización del día 4 de septiembre, efectuado por el Comando Nacional de Trabajadores. Que esta jornada era pacífica y que no se incitaba a la violencia.

A fojas 201 vuelta, presta declaración indagatoria EDUARDO JORGE VALENCIA SAEZ, quien es Presidente de la Coordinadora Metropolitana de Pobladores. Que se enteró por la prensa del llamado a Movilización efectuado por el Comando Nacional de Trabajadores; que recibió el instructivo que era un llamado totalmente pacífico y no incitaba a la violencia.

A fojas 213, presta declaración JOSE ESTORGIO RIVERA CARRION, quien pertenece a la Confederación de Trabajadores de la Construcción de la cual es el encargado de deportes y cultu-

ra; agrega que su Confederación pertenece al Comando Nacional de Trabajadores y que adhirieron y llamaron a una jornada de movilización social para el día 4 de septiembre de 1985; que ésta tenía el carácter de pacífica y que si se originaron hechos violentos fue por causas ajenas al instructivo de los trabajadores.-

A fojas 215, presta declaración JORGE ALBERTO PAVEZ URRUTIA, quien dice ser Presidente de la Asociación Gremial de Educadores de Chile, AGECH.

Expresa que asistió a un ampliado el día 3 de agosto de 1985 en el que se acordó llamar a una jornada de movilización social el día 4 de septiembre; que esta jornada sería pacífica, que si ocurrieron hechos de violencia no cabe responsabilidad alguna a las personas que llamaron a la mencionada jornada.

A fojas 224 vuelta, presta declaración LUIS HERNAN CAMPOS LEAL, quien es Director Nacional de la Asociación Gremial de Educadores de Chile, AGECH; que asistió al ampliado del día 3 de agosto de 1985, donde se acordó efectuar una jornada de movilización si el Gobierno contestaba a unas peticiones de los trabajadores; que él dió a conocer en Temuco, en donde vive y trabaja, estas resoluciones y se acordó la mencionada jornada. No hubo disturbios en la ciudad y todo fue muy tranquilo. Que los hechos de violencia que se produjeron no fueron de responsabilidad de ellos.

A fojas 226, presta declaración CARLOS POBLETE AVILA, miembro del Directorio Nacional de la Asociación Gremial de Educadores de Chile, AGECH, encargado de cultura.

Declara que asistió al ampliado convocado por el Comando Nacional de Trabajadores, en donde se habló de la jornada de movilización social programada para el día 4 de septiem-

bre de
en don
ne par
deslic
dores,
ajeno:
MOLIN
bajad
Traba
arti
de mo
de l
hubo
Trab
FIGUE
Traba
go de
el
jador
era
ésta
SEPU
Chil
Trab
3 de
el
y q

mil dieciséis 1.017

bre de 1985; que acató todos los acuerdos y viajó a Concepción en donde vive y trabaja y dió a conocer los acuerdos y que tiene participación en la jornada de movilización social y que desliga de toda responsabilidad al Comando Nacional de Trabajadores, de los hechos de villencia que se produjeron, pues eran ajenos al llamado que fue pacífico.

A fojas 232, presta declaración ARTURO AMADOR MARTINEZ MOLINA, quien es Presidente de la Confederación Nacional de Trabajadores Gráficos y que forma parte del Comando Nacional de Trabajadores; que asistió al ampliado del día 3 de agosto; que participó en la elaboración del instructivo para la jornada de movilización social programada para el día 4 de septiembre de 1985; que esta jornada era eminentemente pacífica y que si hubo violenci, no es responsabilidad del Comando Nacional de Trabajadores.-

A fojas 235, presta declaración indagatoria JOSE LUIS FIGUEROA JORQUERA, quien dice pertenecer a la Confederación de Trabajadores de Construcción, Maderas etc., en donde ocupa el cargo de director de organización; agrega que asistió al ampliado del día 3 de agosto, convocado por el Comando Nacional de Trabajadores en donde se adptaron diversas resoluciones y una de ellas era la convocatoria del día 4 de septiembre de 1985; expresa que ésta tenía el carácter de pacífica.

A fojas 239, presta declaración SAMUEL AUGUSTO BELLO SEPULVEDA, Tesorero de la Asociación Gremial de Educadores de Chile, AGECH; y dice que AGECH integra el Comando Nacional de Trabajadores y que participó como dirigente en la asamblea del 3 de agosto, en donde se acordó la jornada de movilización para el día 4 de septiembre; que esta tenía el carácter de pacífica y que el Comando no tiene responsabilidad alguna en los hechos

de violencia y vandalismo acaecidos.

A fojas 41 y siguientes rola auto de procesamiento en contra de Rodolfo Seguel Molina y Manuel Bustos Huerta, por infracciones a los artículos 4º, letra c); 6º letra i) y 11º inciso segundo, de la ley 12.927.

A fojas 526, rola auto de procesamiento contra Jorge Pavez Urrutia, Luis Hernan Campos Leal, Carlos Poblete Avila, Arturo Martínez Molina, Samuel Bello Sepúlveda, José Estorgio Rivera Carrión, José Luis Figueroa Jorquera, Mario Araneda Espinoza y Eduardo Valencia Sáez, por infracciones a los artículos 4º letra c); 6º letra i) y 11º inciso segundo de la ley 12.927, sobre Seguridad del Estado.

A fojas 11, 12, 13, 14, 16, 33, 82 a 129, 265, 289, 896 a 918, rolan documentos acompañados por el Ministerio del Interior; de fojas 318 a fojas 399, rola documentación incautada al Comando Nacional de Trabajadores;

A fojas 47, 48, 50, 51, 53, 55 vuelta, 57, 58, 150, 152, 154, 155 vuelta, 156 vuelta, 158 vuelta, 160, 161, 163, 164 vuelta, 165, 167, 169, 171, 199, 200, 201 vuelta, 203, 204, 205, 206, 207 vuelta, 219, 220, 221, 222, 222 vuelta, 223, 228, 237, 241, 243, 291, 293, 295, 296, 298, 300, 301, 301 vuelta, 303, 305, 305 vuelta, 307, 307 vuelta, 309, 310 vuelta, 312, 313, 314, rolan declaraciones de personas requeridas por el sr. Ministro del Interior.

A fojas 294 presta declaración el funcionario de Investigaciones Casaubon Mardones y a fojas 294 vuelta lo hace el funcionario Juan Saldías Valdés; a fojas 535, rola desistimiento del sr. Ministro del Interior en favor de once estudiantes universitarios, y a fojas 562 rola desistimiento del sr. Ministro del Interior en favor de veinte personas.

nil preciado p. O.K.

A fojas 524, 525, 656, 657, 658, 659, 661, 655, 660, 653 y 654, rolan prontuarios de los reos.

De fojas 577 a 606, corre orden de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile; de fojas 607 a 629 corre informe de DINACOS.

A fojas 889 y con fecha 24 de diciembre de 1985, se declara cerrado el sumario y con esa misma fecha, a fojas 890, se dicta Sobreseimiento definitivo en los autos respecto de treinta y una personas.

De fojas 896 a 918, rola documentación acompañada por la parte del sr. Ministro del Interior.

De fojas 924 a 928, corre acusación presentada por la sra. Fiscal en contra de los reos; a fojas 928 vuelta, se confiere traslado de esta acusación a la parte del sr. Ministro del Interior; a fojas 930, Sergio Castro Olivares, en representación del sr. Ministro del Interior, evacua el traslado y solicita que no se otorgue el beneficio de la remisión condicional de las penas impuestas a los reos Rodolfo Sequel, Eduardo Valencia, José Rivera, José Figueroa, Arturo Martínez y que no se favorezca a los reos Manuel Bustos y Mario Araneda, con la reclusión nocturna.

A fs. 948, contesta acusación la parte de los reos Arturo Martínez, Eduardo Valencia y Mario Araneda, solicitando la absolución de los reos por no cumplirse los requisitos del artículo 456 del Código de Procedimiento Penal; en subsidio se les condene por un solo delito, artículo 6º letra i) de la ley 12.927. y pide diligencias; a fojas 957, la parte de los reos Jorge Pavez, Samuel Bello, Carlos Poblete y Luis Campos contesta acusación y pide sobreseimiento definitivo, en subsidio contesta la acusación, ofrece medios de prueba y ratificación de testigos; a fojas 967 lo hace la parte del reo Manuel Bustos Huerta, ofreciendo medios de

prueba y solicitando diligencias y a fojas 977, lo hace la parte del reo Rodolfo Sequel Molina, ofreciendo diligencias.

A fojas 987, se recibe la causa a prueba y de fojas 991 a 1013 se realizaron las diligencias de prueba.

Se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que se ha incoado este proceso a fin de establecer la existencia de los hechos punibles que se mencionan en los requerimiento de fojas uno y de fojas siete y de los cuales dan cuenta las informaciones de prensa acompañadas y determinar la participación que en los mismos cupo a los reos de esta causa;

SEGUNDO.- Que con los recortes de prensa acompañados, que en carpeta separada se guardan, se acredita que el día de la llamada "jornada de movilización social", así como en su víspera, se produjeron hechos delictuosos, tales como saqueos a negocios, muerte de diversas personas que tomaban parte o se encontraban en las cercanías de alguna manifestación y destrucción de bienes públicos y privados. Estos mismos hechos se consignan en (los partes de fojas) la orden de investigar de fojas 577 :

TERCERO.- Que del mérito de los antecedentes de autos, no aparece fehacientemente establecida la responsabilidad directa y precisa de los reos ni en la génesis ni en el desarrollo de los hechos de carácter penal que se enumeran en el requerimiento.

CUARTO.- Que, en efecto todos quienes han declarado en autos, están contestes en que la convocatoria tuvo por objeto la realización de una jornada o movimiento de carácter pacífico y que si se produjeron hechos delictivos durante el desarrollo de ella, éstos tuvieron lugar fuera del control de quienes convocaron a la jornada y los realizaron personas totalmente ajenas a los integrantes de la misma y, desde luego, sin la participación de los

nil pila nuel
10/9-

reos, la que, por lo demás, no se ha acreditado;

QUINTO.- Que la finalidad del llamado a la jornada, fue la de hacer presente al Supremo Gobierno las deficientes condiciones socio económicas de la clase trabajadora, por sus organizadores, pero no hay constancia que hubieren efectuado acciones tendientes, precisa y deliberadamente, al derrocamiento del Gobierno o paralización de las actividades productivas. Si esto último ocurrió fue en un porcentaje poco apreciable, en forma voluntaria de quienes lo hicieron, cabiendo agregar que parte del comercio o industria que cerró sus puertas lo hizo con el único fin de evitar ser víctima de actos de violencia.

SEXTO.- Que no altera las conclusiones a que se ha llegado en este fallo, el tenor del instructivo acompañado, por cuanto de su contexto se infiere que las conductas a seguir que en él se expresan, no pasan de ser meras sugerencias, que no fueron materializadas, toda vez que es un hecho público y notorio que el día 4 de septiembre del año pasado no existió una paralización efectiva y concreta y de un porcentaje significativo de las actividades comerciales, industriales y educacionales, como consecuencia del llamado del instructivo;

SEPTIMO.- Que es evidente que a raíz de la jornada de movilización social a que llamaron o adhirieron los reos, y pese a su carácter pacífico, se produjeron hechos que alteraron la tranquilidad pública, como lo establece la letra i) del artículo 6º de la ley 12.927.

OCTAVO.- Que no puede un juez condenar un reo ^{sí} no se ha formado el convencimiento de su participación culpable en un hecho delictuoso, según lo establece el artículo 456 del Código de Procedimiento Penal;

NOVENO.- Que, por las razones expuestas se disiente

de lo dictaminado por el Ministerio Público en su informe de fojas

924 en cuanto debe condenarse a los reos por los delitos previstos y sancionados en los artículos 4º letra c) y 11 inciso 2º de la ley 12.927.

Atendido, además, lo dispuesto en los artículos 1º del Código Penal, 456 del Código de Procedimiento Penal; 4º letra c), 6º letra i), 11º, 15 y siguientes y 26º y siguientes de la ley 12.927, se declara que se condena a cada uno de los reos RODOLFO SAMUEL SEGUEL MOLINA, MANUEL ANTONIO BUSTOS HUERTA, MARIO ALEJANDRO ARANEDA ESPINOZA, EDUARDO JORGE VALENCIA SAEZ, JOSE ESTORGIO RIVERA CARRION, JORGE ALBERTO PAVEZ URRUTIA, LUIS HERNAN CAMPOS LEAL, CARLOS POBLETE AVILA, ARTURO AMADOR MARTINEZ MOLINA, JOSE LUIS FIGUEROA JORQUERA, y SAMUEL AUGUSTO BELLO SEPULVEDA, a la pena de SESENTA Y UN DIAS de presidio menor en su grado mínimo como autores del delito previsto y sancionado en la letra i) del artículo 6º de la ley 12.927.

Reuniéndose en favor de todos los reos, con excepción de Bustos y Araneda, los requisitos del artículo 4º de la ley Nº 18.216, se les remite la pena por el término de un año, debiendo quedar sujetos al control de la autoridad administrativa y cumplir los requisitos señalados en el artículo 5º de la mencionada ley.

En cuanto a los reos Bustos y Araneda se les otorga el beneficio de la reclusión nocturna, contándose una noche por cada día de privación de libertad. Si este beneficio les fuere revocado la pena empezará a cumplirse para ellos desde que se presenten o fueren habidos, sirviéndoles de abono al primero el lapso comprendido entre el 26 de septiembre al 23 de diciembre del año pasado y, al segundo desde el 30 de septiembre al 18 de diciembre del mismo año todo, según constancias de fs. 55, 887 vta.; 202 y 880.-

Código

fojas"

mil veinte 1.020

Regístrese y archívese.

Cúmplase oportunamente con el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal. Entre paréntesis "en los partes de fojas" no vale. "todos" y "si", interlineados, valen.

ROL N°22-85

[Handwritten signature]

0501 27/12/68

En Santiago y Calera en julio de mil novecientos sesenta y tres, a las 18³⁰ horas, yo el que suscribe personalmente en virtud de la sentencia de fojas 1.015 y 016 al apoderado del Ministerio del Interior, Procurador del Vínculo don Sergio Castro Olivares, lo que le fue leído íntegramente, se le exhibieron copia del fallo manifestó que apelaba y firmo.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

EN LO PE
 OTROS I:
 en caus
 guridad
 Minist
 s. S. s
 instru
 rol 2
 puesta
 siguie
 que "
 ros p
 una s
 causa
 "Habr
 19 Cu
 les a
 eleme
 acum
 elem

1001
//tiago, dieciseis de Julio de mil novecientos ochenta y seis.

Vistos:

Proveyendo el segundo otrosí de la presentación de fs. 1.033 y con el mérito de lo expuesto en los considerandos tercero a sexto, octavo y noveno del fallo de fs. 1.015, se accede a la petición, declarándose que se absuelve a los reos de la acusación de fs. 924, en lo relativo a los delitos previstos y sancionados en los artículos 4° letra c) y 11 inciso 2° de la ley 12.927.

tiño.-

A los reos Bustos, Seguel y Araneda, se les da la pena por cumplida, en virtud del mayor tiempo que permanecieron privados de libertad, entre el 26 de Septiembre los dos primeros y el 30 del mismo mes el último, según consta a fs. 55 para los dos primeros y 202 vta. para Araneda y el 27 de Noviembre en cuanto al reo Rodolfo Seguel -fs. 832 vta., el 23 de Diciembre el reo Manuel Bustos -fs. 887 vta.- y el 18 de Diciembre el reo Araneda -fs. 880-.

En cuanto a los demás reos, quienes ingresaron con fecha 30 de Septiembre y obtuvieron su libertad el 25 de Octubre, con excepción de los reos Valencia y Martínez, que lo hicieron el 27 de Noviembre, se les abonará el período de privación de libertad, si se les revocare el beneficio de remisión condicional de la pena y debieren cumplir ésta.

Téngase la presente resolución como parte integrante de la sentencia de fs. 1.015.

En cuanto al sobreseimiento solicitado en lo principal de fs. 957, estese al mérito de autos.

Regístrese, notifíquese y archívense.

Nº 22-85.



